

RocaJunyent

Informa

Departamento Derecho Procesal

25 de junio de 2026



STS 718/2026, de 11 de mayo de 2026.
Oferta motivada vinculante (art. 7
LRCSCVM). Doctrina de los actos propios
y de la buena fe en el ejercicio de los derechos

La **STS 718/2026, de 11 de mayo**, aplicable al marco jurídico de la responsabilidad civil derivada de los accidentes de circulación, establece que una compañía aseguradora que emita una oferta motivada sin reducir la indemnización ofertada por contribución causal del perjudicado al resultado dañoso quedará vinculada por la cuantía y los términos de la citada oferta, perdiendo el derecho a oponer la culpa exclusiva de la víctima o la concurrencia de culpas en un procedimiento judicial posterior.

La cuestión jurídica resuelta en la Sentencia es si la compañía que ha emitido una oferta motivada en los términos del art. 7, apartados 2 y 3, del **Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre**, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (TRLRCSVM), es decir, considerando acreditada la responsabilidad de su asegurado y cuantificado el daño, puede posteriormente, en el procedimiento judicial iniciado por el perjudicado en reclamación de una indemnización de importe superior, negar en todo o en parte dicha responsabilidad invocando culpa exclusiva de la víctima o concurrencia de culpas.

El Tribunal Supremo falla que la regla general es que la compañía aseguradora que, en lugar de emitir una **respuesta motivada** rehusando la reclamación o aminorando el importe ofertado mediante la aplicación del factor reductor que corresponda, emita una **oferta motivada** sin aplicar reducción alguna por la contribución causal al accidente por parte del perjudicado, no podrá, en el procedimiento judicial posterior que inicie el damnificado por disconformidad con la suma ofertada, negar su responsabilidad oponiendo la culpa exclusiva de la víctima ni defender la procedencia de minorar la indemnización a la que aquella tiene derecho por su contribución causal al resultado dañoso.

En efecto, si la aseguradora considera que concurre una causa que justifique el rechazo de la reclamación, deberá emitir una respuesta motivada a favor del perjudicado especificando la causa del rehúse. La interpretación literal de la norma (**art. 7 LRCSCVM**) es clara: si la compañía aseguradora no está en disposición de emitir una oferta motivada -ya sea porque, reconociendo responsabilidad, ignora la cuantificación del daño, ya sea porque rehúsa la responsabilidad de su asegurado-, debe acudir al **sistema de respuesta motivada**.

Actuar de otro modo supondría infringir la **doctrina de los actos propios**. La doctrina de los actos propios y de la buena fe en el ejercicio de los derechos se sustenta en el artículo 7.1 del Código Civil, que decreta la imposibilidad de “**venire contra factum proprium**” y significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, y que encuentra fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que se puede haber depositado en el comportamiento ajeno, y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento. Citamos, por todas, la **STC, Sala Primera, nº 198/1988, de 24 de octubre, y la STS 30 de mayo de 1995, RJ 1995, 4205**. En efecto, la doctrina conforme a la cual nadie puede ir contra sus propios actos califica de inadmisibles el ejercicio de un derecho y acción que se halla en contradicción con una conducta anterior. Para poder apreciar infracción de la doctrina de los actos propios, se ha de probar quebranto en el deber de coherencia en el comportamiento, debiendo concurrir en los actos propios la condición de ser inequívocos en el sentido de crear, definir, fijar, modificar o extinguir una precisada situación jurídica afectante a su autor (**STS 30 enero 1999**).

Además, no debe perderse de vista que en el marco de la reclamación previa obligatoria del perjudicado regulado en el TRLRCSCVM debe regir el mismo principio que en el resto de sistemas de reclamación previa obligatoria con respuesta reglada, como el

introducido en el art. 439 bis LEC a través de la ***Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero***, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, mediante el cual el legislador **ha prohibido expresamente alegar en el procedimiento judicial causas de oposición no planteadas en la fase extrajudicial previa**. Tal y como expresamente dispone la Sentencia analizada: *“No puede perderse de vista, por lo demás, que al sistema del art. 7 TRLRCSCVM subyace un innegable propósito desjudicializador que exige revestir la conducta de las partes de especiales garantías de seguridad jurídica, porque sin ellas no sería posible favorecer la resolución extrajudicial del conflicto ni asegurar la transparencia y la buena fe en la actuación de las entidades”*.

En definitiva, y a modo de conclusión, en esta Sentencia el Tribunal Supremo recuerda que el sistema de reclamación previa del art. 7 LRCSCVM debe desarrollarse conforme a las exigencias de la buena fe, sin que resulte admisible que la entidad aseguradora plantee en un procedimiento judicial posterior causas de oposición sobre las que guardó silencio en la fase extrajudicial.